Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00263-00
Demandante	Bibiana Margarita Arango López
Demandado	Silvio De Jesús Hurtado Castaño
Auto No.	920

ASUNTO:

Corresponde al despacho conocer de la presente demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasma las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien la liquidación es un trámite que se sigue a continuación del proceso del divorcio, el mismo debe cumplir con los requisitos generales establecidos por el legislador. Así las cosas, del estudio de la mismas debe advertirse que la demanda liquidataria de inadmitirse por lo siguiente:

1. No se aportó Archivo de registro de estado civil - Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción del divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia 55 del 07 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 1260 de 1970.
2. No se aportó archivo de registro de estado Civil Registro de nacimiento de los excónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 numeral 2 y 85 inciso 2
3. Por último, se le recuerda a la parte demandante, que en el caso en estudio no opera la notificación por estado, en razón que bajo la gravedad del juramento se indica que el demandado se desconoce su paradero, de ahí que dicha notificación debe surtirse a través de curador adlitem.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida

En el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada a través de apoderado judicial por la señora BIBIANA MARGARITA ARANGO LÓPEZ Respecto el señor SILVIO DE JESÚS HURTADO CASTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la Demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA FERNÁNDEZ CLEMENTE C. C. No. 1.082.977.842 de Santa Marta – Magdalena. Tarjeta Profesional No. 387373 del C. S de la J., en calidad de apoderada principal y al Dr. CARLOS RESTREPO DIAZ. C. C. No. 14.965.026, De Cali - Valle del Cauca, T. P. No. 35011 del C. S de la J. en calidad de apoderado suplente.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con lo estipulado en el art. 75 inciso tercero. Un ningún caso podrá actuar de forma simultánea los apoderados designados por la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Jueza

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 186

Cartago, 24 de Octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a657f061af38a51f275c01edfc740253aeea1c9d2fb52bffde537f201de2f7**

Documento generado en 23/10/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica